



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00089810

N/REF: 599/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA.

Información solicitada: Expediente administrativo de declaración del Estado como heredero abintestato.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de febrero de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, en el marco de un procedimiento para la declaración de la Administración General como heredera *ab intestato*, el acceso al expediente de dicho procedimiento [REDACTED] personándose en el Servicio de Patrimonio. Esa petición fue reiterada por escrito de 15 de febrero de 2024.
2. Mediante resolución de 12 de febrero de 2024, el Servicio de Patrimonio de la Delegación de Economía y Hacienda de Madrid deniega el acceso al expediente al considerar que el reclamante carece de la condición de interesado y que, en calidad de denunciante, es mero colaborador de la Administración, sin perjuicio de la obtención de un premio. En ese sentido concreta que, si bien el denunciante promueve el inicio del procedimiento, no es titular de derechos o intereses legítimos en relación con la herencia objeto del procedimiento *ab intestato*. Con independencia de lo anterior, le informa de que el expediente se encuentra en fase de Diligencias



Previas Abintestato, realizándose las investigaciones preliminares que establece el artículo 8 del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. Mediante escrito registrado el 11 de abril de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24¹](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²](#) (en adelante, LTAIBG), en la que, en resumen, reitera su pretensión de acceso al expediente, subrayando que este Consejo ya ha dictado resolución favorable en un asunto similar.
4. Con fecha 26 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 23 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

«La documentación solicitada, el expediente [REDACTED], se ha remitido en plazo al solicitante, una vez concedido el acceso a la información mediante Resolución de esta Dirección General de fecha 14 de mayo de 2024 que fue notificada el 16 de dicho mes. Al respecto, se adjunta toda la documentación remitida al ciudadano, así como los correspondientes justificantes, particularmente el relativo a la notificación al solicitante de la entrada de su petición en la Dirección General del Patrimonio del Estado (16 de abril), y el relativo a la notificación postal en plazo de la resolución y de la documentación adicional, según el cauce indicado por el ciudadano para su remisión. En consecuencia, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y habida cuenta de que se ha remitido en plazo la información y documentación solicitada, no procede efectuar más alegaciones en relación con la reclamación presentada, solicitándose de ese Consejo el archivo de las actuaciones..»

En la mencionada resolución se expresa que la solicitud de acceso a la información se recibió en la Dirección General del Patrimonio del Estado el 16 de abril de 2024, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución, y se acuerda conceder la información en los siguientes términos:

«En contestación a su petición, esta Dirección General resuelve conceder acceso a la información solicitada: expediente proporcionado por la Delegación de Economía y Hacienda de Madrid de diligencias previas de abintestato [REDACTED] ya finalizado, cuyos documentos se adjuntan en un fichero anexo, debidamente anonimizado.»

El mencionado expediente de declaración *ab intestato* concluyó con diligencia de archivo, de 11 de abril de 2024, al haberse comprobado, en el curso del mismo, la existencia de un hijo del causante con mejor derecho al Estado, no contando su renuncia a la herencia.

5. Concedido trámite de audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; en fecha 19 de junio de 2024 el reclamante aporta el contenido del expediente que le ha sido remitido, así como copia del recurso de reposición interpuesto ante el Servicio de Patrimonio poniendo de manifiesto la caducidad del expediente, así como las diversas irregularidades que considera se han producido durante la tramitación del mismo y el exceso de datos anonimizados, y solicitando se retrotraiga el expediente declarando como heredero *ab intestato* al Estado con las consiguientes consecuencias para su persona.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>



2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al expediente de declaración de la Administración General del Estado como heredera *ab intestato*.

El órgano requerido denegó el acceso por no poseer el solicitante la condición de interesado y ser el denunciante, en estos casos, un mero colaborador de la Administración, con independencia del premio del que, en su caso, sea acreedor.

Con posterioridad, durante la sustanciación de este procedimiento, la Dirección General de Patrimonio pone en conocimiento de este Consejo que se ha dictado resolución en la que se acuerda conceder el acceso al expediente del procedimiento ya concluido por diligencia de archivo.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



En el presente caso, si bien consta registro de salida de la comunicación de la Dirección General de Patrimonio de la fecha en que se ha recibido la solicitud de acceso en ese órgano, en fecha 17 de abril de 2024, lo cierto es que no se ha aportado justificante de su notificación al reclamante (que ha solicitado se envíen por correo postal); constanding, por otro lado, que desde el mes de febrero de 2024 el órgano requerido conoce la petición de acceso al expediente de declaración de la Administración General del Estado como heredera *ab intestato*, habiendo, incluso, dictado una inicial resolución denegando dicho acceso por no ser el reclamante interesado en el procedimiento. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No obstante no puede desconocerse que durante la tramitación de este procedimiento de reclamación, y una vez concluido el expediente administrativo de referencia, la Dirección General de Patrimonio del Estado ha dictado resolución en la que acuerda conceder el acceso solicitado, habiéndose notificado y enviado por la información. Es por ello que, si bien la denegación inicial de acceso no se fundó en ninguna de las causas establecidas en la LTAIBG, en la medida en que la condición de interesado en el procedimiento es únicamente relevante en los casos en que se pretende acceso a la información de un procedimiento en curso en el que se ostenta dicha condición, lo cierto es que, con posterioridad se ha concedido el acceso completo al expediente con la pertinente anonimización.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar por motivos formales la reclamación al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener la información en el plazo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho, sin necesidad de que por parte de la Administración se realicen ulteriores actuaciones. A la conclusión anterior no obstan las consideraciones que se desprenden de la documentación aportada por el reclamante en el trámite de audiencia, pues se centran en las pretendidas irregularidades del expediente de declaración de la Administración General del Estado como heredera *ab intestato*, cuestiones sobre las que este Consejo carece de competencia para pronunciarse.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación de [REDACTED] frente al MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG

Número: 2024-0875 Fecha: 05/08/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>